

aunque alabando el mérito de los jurisconsultos romanos, no admite él la compilación de Justiniano, y, señalando en él todo lo que el tiempo ha hecho envejecer, declara que es irrazonable conservar aquellas fórmulas anticuadas. Alejandro Turamini, de Siena, profesor en Roma, después en su patria, en Nápoles y Ferrara, compuso un tratado *De legibus* de las Pandectas, que los historiadores de la ciencia han olvidado con injusticia. Separándose de Ulpiano, llama con santo Tomás á la ley de la naturaleza una participación de la ley eterna en la criatura razonable, y le da también por fundamento la voluntad del Criador, manifestada por medio de la sana razón; de donde se sigue que era una misma en todos los pueblos, tan inmutable en sus principios como variada en sus resultados. Pero, en atención á que provista de la única sanción interior, es insuficiente contra las pasiones, y que no establece ni la medida ni las modificaciones de los derechos, una ley civil, acomodándose á los tiempos, á los climas, á las costumbres, es necesaria para suplirla; en su consecuencia, las mismas leyes que conciernen á objetos particulares están en armonía con el sistema político de la nación. Quiere que las leyes sean sencillas, en corto número, breves, posibles, y que la crueldad del hombre no se note en las penas, sino la balanza de la ley. La equidad civil corrige la ley, cuando por demasiado general comprende un caso que no debe considerar, ó por demasiado particular no le considere. Ella es la que dicta la mayor parte de las prescripciones romanas que Turamini demuestra, en honor suyo, derivarse de la ley natural.

Pío IV concibió la idea de hacer corregir el *Decreto* de Graciano, que había mezclado lo falso á lo verdadero, confundido y mutilado los cánones, cuya cronología era errónea (1582). Nombró al efecto una congregación que acabó su trabajo en tiempo de Gregorio XIII. Una magnífica edición del cuerpo del derecho canónico se imprimió entonces: ofrece sin duda mejoras; pero ámen de no estar terminada, los errores son aun en bastante número en ella, como también las falsas decretales.

Derecho internacional.—La jurisprudencia se extendió cuando llegó á establecerse el derecho internacional, que, apoyándose primero en casos teológicos, en las analogías del derecho positivo local, en las costumbres, en ejemplos de algunos antiguos recuerdos, como el derecho feodal, se constituyó entonces sobre una equidad mejor entendida; reconocieronse al enemigo derechos y se admitieron los razonamientos legítimos antes que los hechos de la conquista anticristiana. Los principales autores son todavía los teólogos: así es que Francisco de Vittoria, fraile dominico, profesor en Salamanca, en sus *Praelectiones theologicae*, declara al gobierno de institución divina: lo mismo que, así como la mayoría de una nación debe elegir á su rey, la mayoría de los cristianos debe elegir al emperador. A ejemplo suyo, su dis-

cípulo Domingo Soto sostiene que los indios pueden disponer de sus propiedades y de la soberanía; se pronuncia en contra de la trata de negros, y usa constantemente de la justicia y humanidad, tan común entre los teólogos españoles como rara entre los ministros de este pueblo. Baltasar Ayala, juez abogado del ejército español en los Países-Bajos, en tiempo de Farnesio, en su obra titulada: *Derecho y deberes de la guerra y de la disciplina militar*, trata de la injusticia de la guerra; niega el derecho de hacerla á los infieles por solo el motivo religioso, aunque sea con autorización del papa, en atención á que la infidelidad no priva del dominio.

Alberico Gentile, 1551-1611.—Alberico Gentile, protestante italiano, profesor en Oxford, de quien ya hemos hablado varias veces, no se limitó al derecho romano, único sistema enseñado entonces científicamente en Inglaterra, donde el código municipal era abandonado á la disciplina bárbara de las escuelas del derecho común (*Inns of Court*), sino que somete á examen la jurisprudencia natural. Demuestra la importancia y santidad de las embajadas (*De legationibus*, 1583); sostiene que la diferencia de religión no priva del derecho de enviarlas, y que las acciones civiles contra los funcionarios públicos pueden juzgarse por los tribunales ordinarios. En esta y en otras obras (*De potestate regis absoluta*; *De vi civium in regem semper injusta*) fundó verdaderamente la escuela del derecho público. Fue el primero que se lanzó á examinar sistemáticamente el derecho de gentes en tiempo de guerra (*De jure belli*), en donde discute los puntos principales, alega las opiniones de sus predecesores en la materia, y espone su doctrina con buen juicio y entera libertad. Apartándose de las opiniones de Carlos Quinto y Luis XII, quiere que la palabra dada se observe: juzga los pactos de alianza, no *stricti juris* sino *bona fidei*; y por último, en un tiempo de tantas guerras religiosas, declara, que las disidencias en materias de fe no son motivo justo para hacer la guerra; y que las que entonces afligían á la tierra, eran hijas del espíritu de partido.

Grocio, 1583-1646.—Esta obra sugirió tal vez á Hugo Grocio, si no la idea, á lo menos la forma de las suyas. Hugo superó á todos sus predecesores en el acierto con que restauró el derecho natural, mediante una doctrina, en que sin embargo se advierte todavía cierta confusión en los elementos que después fueron separados claramente. Apareció en el mundo de la ciencia al mismo tiempo que Maquiavelo, Lutero, Calvino, Carlos Quinto y Richelieu hollaban el antiguo derecho público; y la crueldad que se desplegaba en las guerras y los trastornos de que fué testigo, le inspiraron el deseo de buscar un remedio á tantos males, y refutar, dice, á los que sostienen que no existe ninguna obligación recíproca entre los pueblos, y que todo es lícito en época de guerra.

Por esto es por lo que tituló su libro *Derecho de*

guerra, en lugar de derecho de gentes, y se colocó en el campo de batalla para enseñar el derecho internacional. ¿Pero cómo persuadir á las naciones, entre quienes la variedad de opiniones religiosas había producido tan gran diversidad de intereses políticos, y una manera tan diferente de entender la justicia? Si había un punto en el cual estuviesen acordes, era la veneración á la antigüedad. Ahora bien, Grocio se sujetó á ella para confirmar las deducciones de la idea del derecho; y, aun cuando se encuentra en la conciencia humana, no la tiene en cuenta sino en tanto que se apoya en la historia antigua. Busca, pues, en Homero, en Virgilio, en Tácito, en Tucídides qué obligaciones impone la paz, qué abusos permite la guerra (21), sin importarle nada las aspiraciones nuevas de una sociedad enteramente diferente de la antigua, de una sociedad cristiana fundada en la industria y en la libertad de todos, al paso que la sociedad antigua descansaba en la ociosidad y en la esclavitud.

Las consecuencias no podían menos de ser implacables; pero como las ideas, entre las cuales se había educado, se apoyaban enteramente en las inspiraciones de la conciencia, se encontró precisado á establecer una distinción enteramente extraña á su punto de partida, y á admitir con el derecho natural derivado de la sociabilidad del hombre, un derecho de gentes propiamente dicho; á distinguir la obligación jurídica de la moral; la justicia nacida del consentimiento de los pueblos, de la moderación que hace repugnar á un alma generosa cometer el mal sin una absoluta necesidad.

Divide en consecuencia todo derecho en derecho natural y en derecho voluntario: define el derecho natural diciendo, que es una «regla sugerida por la sana razón, según la cual juzgamos necesariamente que una acción es injusta ó moral, según está más ó menos conforme con la naturaleza racional; por lo que Dios, autor de la naturaleza, prohíbe las primeras, y aconseja las segundas.» Esta vaga definición abraza también la idea de la

moral; pero volvía á establecer el derecho natural sobre una razón universal y absoluta, como en otro tiempo hizo Cicerón siguiendo á los estoicos (22).

El derecho voluntario procede de las leyes, y es humano ó divino; este último se une plenamente al derecho natural, y es general ó particular. El derecho general ha sido revelado por Dios á todo el género humano, primero después de la creación, luego después del diluvio, en fin, por Cristo; el otro es propio del pueblo hebreo, y los cristianos no están obligados á él. El derecho humano es además civil, ultracivil y de gentes. El primero nace de las leyes emanadas de la autoridad soberana; al segundo pertenece el derecho patrimonial, el señorial y otros derechos sometidos á la autoridad de que se acaba de hablar; el último se ha hecho obligatorio por la voluntad unánime de varios pueblos. Grocio se proporcionó de esta manera una transición para pasar á las obligaciones de la paz y de la guerra. Reconoce la independencia de las naciones pero no la libertad de los pueblos; supone un poder absoluto, la transmisión patrimonial de los reinos, la soberanía teniendo su origen, no en la naturaleza, sino en la organización política; y al tratar el punto de saber si los reyes están obligados á cumplir sus promesas, encuentra á la moral absoluta en oposición con la opinión de los tiempos.

El derecho no se deriva, pues, para él de un solo origen, sino tan pronto de la sociabilidad, como de las costumbres y sentimientos generales de la naturaleza. Coloca al lado de la razón la revelación para venir en conocimiento del estado natural del hombre, inquiriere como debió vivir en el paraíso terrenal, por lo cual carece de expresión y firmeza; y está reducido á veces á confesar que no puede dar la derivación científica de las excelentes conclusiones, á las que está obligado por el sentimiento. Mackintosh, tal vez el único publicista clásico de nuestra época, y gran admirador de Grocio, admite que su método no es constante ni científico. Al paso que el orden natural demuestra que debemos buscar primero los elementos de la ciencia en la naturaleza humana, aplicarlos después á regularizar la conducta de los individuos, y á recurrir, en fin, para decidir las cuestiones complicadas á las relaciones de nación á nación; Grocio, por el contrario, se detiene primero en el estado de guerra y de paz, y no examina sino accidentalmente los principios primitivos, á medida que surgen las cuestiones que trata. En su consecuencia, no desarrolla suficientemente las reglas fundamentales, y no las conduce al punto en que sería más instructiva la discusión. Algunas veces dogmático, á la manera de Tácito, lo que le hace ser oscuro; su estilo es prolijo cuando habla de la ciencia; sus

(21) Cumple notar que amontona sus citas, no como autoridades, sino como testimonio del sentimiento común, en una época en que se creía más en los textos que en la razón.

«Me he servido, dice, como prueba de esta ley del testimonio de los filósofos, de los historiadores, de los poetas, de los oradores; no porque puedan contarse como autoridades imparciales, porque sacrifican con frecuencia la verdad á las preocupaciones de secta, á la naturaleza del asunto ó al interés de su causa: pero cuando varios autores de siglos y países diferentes están conformes en confirmar la misma doctrina, este concurso universal puede referirse á alguna causa general que en las cuestiones de que nos ocupamos, no puede ser más que una deducción verdadera de los principios de la justicia natural ó de algún consentimiento común. El primero indica el derecho natural, y el otro, el derecho de gentes.» *De jure belli et pacis*, proleg. 40.

(22) *Est quidem vera lex recta ratio, natura congruens, diffusa in omnes, constans, sempiterna, quae vocet ad officium jubendo, vetando à fraude deterreat* (De republ.).

discusiones, aunque doctas y sutiles, ponen trabas á su marcha, que pecando de claridad tiene más de erudita que de filósofa.

Sea lo que se quiera, su influencia sobre el mundo práctico y político fué semejante á la que ejerció Bacon sobre el modo de pensar. La primera cátedra de derecho natural y de gentes se estableció en Heidelberg para esplicarla. Las universidades de Holanda y de Alemania quisieron también que sus doctrinas se enseñasen en su seno; y tuvo el honor, reservado á los clásicos, de ser impreso *cum commentariis variorum*. Grocio restableció de esta manera una ciencia arruinada por las violentas pasiones; desarraigó del derecho público las torpezas que lo manchaban para restablecerlo sobre la justicia eterna, y darle reglas inmutables de buena fe y de equidad; atrajo la atención de los sábios sobre estas importantes cuestiones aunque no las resolvió, y dió un código de reglas deducidas de principios arbitrarios y que carecían de sanción, pero no obstante saludables y que pueden considerarse como el derecho natural aplicado á los intereses públicos, exteriores é interiores. Una vez roto el vínculo religioso, el que se quería sustituir á él no podía ser perfecto; el mejor sin embargo debía ser la inclinación innata en el hombre hacia el estado social. Este principio, que se opone á los implacables teoremas de Maquiavelo y Juan Jacobo, fué adoptado por Puffendorf y los demás publicistas hasta Gerardo de Rayneval, concediendo siempre mayor parte á la autoridad de la conciencia humana y á los hechos históricos.

Desde entonces el derecho de gentes se ha hecho racional con la filosofía, y algunos modernos le han confundido con el derecho natural propiamente dicho.

Así, esta nueva ciencia de la jurisprudencia natural se aplicó á determinar la conducta de los individuos en la sociedad, se extendió á los principios que deben dirigir á los Estados considerados como seres morales, viviendo en una sociedad comun sin leyes positivas. Resultó de aquí la ciencia mista del derecho natural é internacional; y con frecuencia la opinión pública, formada por estos nuevos profesores, precisó á los reyes á respetar la justicia y la humanidad mejor que lo hacían los antiguos, y proporcionó á los débiles un apoyo contra la opresión.

Grocio era hijo del burgomaestre de Delft; nombrado abogado general de Holanda, Zelanda y Westfrisia, publicó el *Mare liberum*, para defender la propiedad comun de este elemento, y en su consecuencia el comercio holandés de las Indias. Estuvo preso mucho tiempo por las cuestiones sobre la gracia, pero rompió sus cadenas y huyó metido en un cajón de libros; después se vió acogido favorablemente por Cristina de Suecia, quien le envió á Francia de embajador. Incapaz de doblegarse á las costumbres de las cortes y á sufrir con paciencia servil las antecámaras, se le veía retirarse en un rincón á leer el Nuevo Testamento en griego. Defendió el cristianismo, é ilustró muchos clásicos, de modo que figura entre los eruditos más apreciables.

CAPÍTULO XXXII

LITERATURA TEOLÓGICA.

Las primeras discusiones entre los católicos y los innovadores tenían poca importancia, en atención á que el clero carecía de instrucción sólida y estaba acostumbrado á los métodos escolásticos, género de esgrima sin valor contra armas de otra especie. Pronto algunos de sus miembros se dedicaron al estudio de las lenguas orientales y de la hermenéutica; entonces aparecieron diferentes refutaciones de los errores de Lutero, sobre todo en Italia, y varias tuvieron el mérito de la oportunidad; pero ninguna ha sobrevivido. Es de admirar la insuficiencia de los campeones en quienes Roma ponía su confianza. Así es que Gerónimo Muzio de Pádua, autor de cartas, poesías, historias sagradas y profanas, se manifiesta en varios folletos escritos contra los protestantes, muy pobre en conocimientos teológicos. Sin ocuparse de refutarlos directamente, los hostiga en detalle, y se dedica sobre todo á atacar á los italianos apóstatas. Sin embargo, estos libelos producían tal vez más efecto entre el vulgo que las grandes discusiones.

En general no se conoció la estension de la cuestión que se había sentado, cuando se limitaron á discutir parcialmente ante un tribunal inferior, tal como la razón individual. Aunque la argumentación escolástica no pudo ya tener ninguna fuerza contra sus adversarios, pues falta la mayor, es decir, la autoridad de la Iglesia, base comun de la fe; los católicos continuaron esgrimiendo las mismas armas por no saber descubrir el lado débil de la reforma y estrechar á sus defensores entre mejores barreras.

No se conoció tampoco al principio en los protestantes (á menos que no se quiera exceptuar á Teodoro de Beza) hasta dónde llegaba la revolución intelectual que acababa de comenzar. Sin cuidarse de deducir todas las consecuencias de la doctrina sentada, derribando una autoridad á la

que sustituían otra sin tocar el fondo de la doctrina, se hacían perseguidores, porque se pretendían los únicos en posesión de la verdad, y por tanto en el de reprimir el error. Si la Iglesia católica reclamaba el mismo derecho, se lo negaban, como cosa que permanecía en las tinieblas y como abandonada de Dios. ¿Pero qué oponer á los disidentes que alegaban un odio igual hacia la Iglesia romana, y parecida libertad en la interpretación de las Escrituras? Semejante contrasentido no les abría, sin embargo, los ojos; emancipaban el espíritu humano, pero querían gobernarle por la ley; proclamaban el libre exámen, y al mismo tiempo emitían símbolos, confesiones y autoridades (1).

Sin embargo, algunos intentaron asociar los dos métodos usados en las controversias, es decir, el positivo, que se sujetaba á la autoridad inmediata de la Escritura y de los Padres, y el llamado escolástico que argumentaba por inducciones, siguiendo á estas autoridades fundamentales. Resultaron de ellos sistemas teológicos, llamados *loci communes*, de uso frecuente, tanto entre los católicos como entre los protestantes. Fueron particularmente útiles á los primeros para reducir los sofismas á la nada con ayuda de una rigurosa argumentación. Los más notables fueron los *Loci theologici*, de Melchor Cano (Salamanca, 1563), en los que la doctrina unida á la elegancia de estilo se asocia felizmente á la filosofía y á la teología.

Pero cuando Roma apoyada en el concilio de Trento, atrajo á sí todos los elementos de la vida

(1) «El derecho de examinar lo que se debe creer es el fundamento del protestantismo. Los primeros reformadores no lo entendieron así: creían poder colocar las columnas de Hércules del espíritu humano en el término de sus propias luces.» MADAMA DE STAEL.